

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 15 de Noviembre.)

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### JEFATURA DE MINAS

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3203

Número del expediente 5.682

Don Alfredo de Madrid-Dávila, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Alfonso Moreno Moro, vecino de Posadas, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 7 de Noviembre de 1904, solicitando se le concedan veinte y cuatro pertenencias para la mina denominada *Alfoncita*, de mineral plomo, sita en el término de Almodóvar y en el terreno denominado La Breña baja, propiedad de don Enrique Prieto, lindando por Saliente con dicho señor; por Sur con el mismo, y por Poniente finca denominada Breña alta; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 9 de Noviembre de 1904, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida en dirección Saliente una explotación antigua el testigo dirección N. de 12 metros de distancia del punto de partida, testigo sobre un crestón de pizarra algo elevado sobre la misma explotación y unos 500 metros al río Guadialto rumbo Saliente y otro testigo el molino de la Breña Aceitunera rumbo entre Sur Este y Sur 500 metros. Desde el punto de partida con dirección N. se medirán 100

metros y primera estaca; de esta á la segunda 400 metros; á la tercera al S. 200 metros; á la tercera al Poniente 1.200 metros; de la cuarta dirección N. á la quinta 200 metros y desde esta á la primera 800 metros.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 9 de Noviembre de 1904.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

Núm. 3203

Número del expediente 5.683

Hago saber: que por don Carlos Francés Comenge, vecino de Montoro, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 7 de Noviembre de 1904, solicitando se le concedan cien pertenencias para la mina denominada *Revolución*, de mineral hierro, sita en el término de Montoro y paraje que llaman Loma de la Matanza, lindando por los cuatro vientos con terrenos de don Bernardo Francés; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 9 de Noviembre de 1904, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida la intercepción de la vereda que conduce desde la casa á la huerta del Vidrio con la vereda que viene por el alto del cerro de la Matanza: desde él se medirán al N. magnético 0'00 metros donde se colocará la primera estaca; de esta al E. 300 metros; 700 al O., y 1.000 al S.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 9 de Noviembre de 1904.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

#### DELEGACION DE HACIENDA

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

administración de la Renta del alcohol, creada por la Ley de 19 de Julio de 1904.

(Continuación)

Art. 153. No se permitirá la introducción en las bodegas ó almacenes de vinos artificiales, ni de los naturales que estén sofisticados por la mezcla de sustancias perjudiciales para la salud.

Art. 154. Los Interventores de los almacenes de encabezamiento ó crianza de vinos no permitirán la salida de éstos para la exportación cuando los caldos no reúnan las condiciones de pureza que determinen las disposiciones que regulen la materia.

Cuenta transitoria.

Art. 155. Los que se dedican á la crianza y encabezamiento de vinos deberán declarar en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este reglamento, las existencias de alcoholes y aguardientes que tengan almacenados y las cantidades y graduaciones de los vinos cuya crianza esté empezada ó cuyo encabezamiento esté terminado.

La Administración comprobará estas declaraciones, si lo estima oportuno, presentando su conformidad en un duplicado que devolverá al interesado, y abrirá una cuenta transitoria, que se cerrará en el momento en que con exportaciones de vinos ó salidas de estos para el consumo en el país, quede saldada.

Art. 156. En esta cuenta constituirá el cargo el total de grados de alcohol absoluto contenido en las existencias de vinos y en los aguardientes y alcoholes que existan en los almacenes de la bodega al entrar en vigor este reglamento, y la data los grados adicionales que contengan las partidas de vinos que se libren á la exportación ó al consumo en el país, ajustándose los cálculos al cómputo de elaboración á que se refieren los artículos 120 y 121.

Art. 157. Las ventas y transferencias de vinos comprendidos en estas cuentas transitorias, que realicen entre sí los criadores de aquéllos, no estarán sujetas á otros requisitos que á los de aviso é intervenciónde las salidas de unas bodegas y entradas en otras, y serán baja en la cuenta transitoria del vendedor, y cargo en la del comprador por los grados que el primero, con la conformidad del segundo, hubiese declarado, sirviendo de comprobación el *vendí* de a expedición.

#### Alambiques.

Art. 158. Si en algunas de las bodegas de crianza y encabezamiento de vinos existiesen alambiques establecidos con anterioridad á la publicación de este reglamento, deberán, para que puedan seguir funcionando, cumplirse las formalidades establecidas en el capítulo III para la destilación de vinos.

Iguualmente podrán subsistir los aparatos ya instalados en las bodegas de crianza de vinos para preparar coñac, siempre que se cumplan las condiciones á que alude el párrafo anterior y las establecidas para fabricar aguardientes compuestos ó licores en el capítulo VII de este reglamento.

Art. 159. En estos alambiques y aparatos deberán hacerse las reformas necesarias para que los aguardientes y alcoholes neutros y el coñac que se produzcan vayan directamente, por tubos al descubierto, desde los aparatos de producción á los depósitos especiales, que estarán aislados de los depósitos de alcoholes y aguardientes destinados á la crianza de los vinos.

Art. 160. El derecho á tener los alambiques y aparatos á que se refieren los dos artículos anteriores, quedará prescrito si los propietarios no los utilizaren en la destilación durante el plazo de cinco años.

#### Coñac.

Art. 161. Los que se dediquen en lo sucesivo á la producción de aguardiente tipo *coñac* tendrán en almacenes ó depósitos separados los aguardientes que destinan á dicha producción.

Art. 162. Estos depósitos estarán sujetos á una cuenta corriente de grados, que se llevará en libro sellado y autorizado por la Administración, cuyo *cargo* lo formarán los grados de las partidas de aguardientes que en ellos se introduzcan, la *data* los de las que salgan para el consumo interior ó para la exportación, y las mermas que resulten hasta 7 por 100 anual.

Art. 163. Esta cuenta se liquidará mensual ó trimestralmente, según la importancia del establecimiento, siendo el saldo las existencias que debe haber en el depósito ó almacenes, las cuales podrá, si lo estima oportuno, comprobarla Administración, poniendo el *conforme* en cada liquidación, tanto el productor, en el libro del Interventor, como éste en el del productor.

Art. 164. Para que los productos de *coñac* disfruten del aplazamiento ó dispensa del previo pago de la cuota especial de consumo que concede el apartado tercero del art. 17 de la ley, habrán de solicitarlo de la Administración, en la misma forma y con los requisitos y ofrecimiento de garantía establecidos para las bodegas de crianza y encabezamiento de vinos.

Art. 165. Las existencias que al ponerse en vigor el reglamento contengan los depósitos de los productos de *coñac* serán objeto, por lo que respecta á la cuota de fabricación, de una declaración jurada y de una cuenta transitoria, iguales á las prescritas para las bodegas de crianza y encabezamiento de vinos, cuya cuenta se abrirá, llevará y cerrará en la misma forma que la de dichas bodegas. Las expresadas existencias de *coñac* pagarán, sin embargo, la cuota especial de consumo cuando se libren al mercado nacional.

Art. 166. Al mismo tiempo pagarán también el impuesto de fabricación de la tarifa C, según corresponda, las existencias que se libren al mercado nacional, después de saldada la cuenta transitoria.

Art. 167. No se podrá extraer cantidad alguna de estos depósitos ó almacenes sin previo aviso al Interventor, en el que se consigne la cantidad que haya de extraerse, su graduación y su destino, ya sea al consumo ya á la exportación.

En el primer caso se devengarán desde luego, tanto la cuota de fabricación como la de consumo, pudiendo también diferirse su pago á noventa días mediante el giro de un *pagaré* á favor de la Administración. En el segundo caso circulará el producto y será exportado con la cancelación de las obligaciones por las cuotas que no estén satisfechas, y con los requisitos necesarios para el abono de las que lo estén.

Art. 168. La intervención de la Administración en todo lo que se relacione con la salida, circulación ó exportación de los aguardientes *coñac*, á los efectos de liquidar cuota del impuesto, será conforme á la que ejerza para los vinos al salir de las bodegas de crianza y encabezamiento, pudiendo comprobar las graduaciones á las salidas, y debiendo expedir las *guías* correspondientes, ya como cartas de pago, cuando vaya el *coñac* al consumo interior, ya como documentos para la circulación y devolución que proceda, si va á la exportación.

### CAPÍTULO X

#### De los depósitos

Art. 169. Los alcoholes neutros de todas clases, los aguardientes neutros ó compuestos, los licores, las mistelas y los alcoholes desnaturizados, podrán ir directamente desde las fábricas á depósitos, y permanecer en éstos con la suspensión y debida garantía del pago del impuesto especial de

consumo que concede el art. 17 de la ley. Al mismo tiempo se autorizará la suspensión del pago, mediante la garantía del impuesto de fabricación, cuando los alcoholes, aguardientes y licores se depositen á nombre y continúen siendo de propiedad del mismo fabricante.

Art. 170. Los depósitos son de dos clases:

- 1.º *Particulares*; y
- 2.º *De comercio*.

Los primeros estarán siempre bajo la vigilancia de la Administración, y directamente intervenidos los segundos.

Sólo podrán establecerse:

- 1.º En las capitales de provincia.
- 2.º En los puertos de mar donde exista Aduana de primera ó segunda clase; y
- 3.º En las poblaciones en que exista una Administración subalterna de la Renta del alcohol.

Art. 171. En los depósitos sólo se permitirá la conservación de los productos, sin que se haga con ellos ninguna operación industrial.

No se considerará como tal el cambio de envases ni el embotellado de los aguardientes compuestos y licores.

Art. 172. El valor de los géneros depositados responde siempre á la Hacienda del importe de los impuestos de fabricación y especial de consumos, y estos derechos estarán además garantizados por los concesionarios de los depósitos.

#### De los depósitos particulares

Art. 173. Se entiende por depósito particular el que sea propio y exclusivo del fabricante.

En estos depósitos sólo podrán introducirse los productos obtenidos por el industrial á quien se haya hecho la concesión.

Art. 174. Para obtener un depósito particular será necesario que el interesado lo solicite de la Administración principal de la Renta en la provincia donde se haya de establecer, indicando el sitio donde se propone establecerlo y las condiciones del local. Este deberá estar aislado, sin comunicación con el exterior más que por una puerta.

Los depósitos estarán sobrellavados por la Administración.

En la instancia se expresará el nombre y domicilio de la persona que haya de entenderse con la Administración para todo cuanto se refiera al depósito.

La Administración dará en el acto recibo de la instancia, tomará las noticias que estime conveniente, y en el plazo de ocho días remitirá todos los antecedentes, con su informe, á la Dirección general de Aduanas.

Este Centro, también en el plazo de ocho días, concederá ó negará el depósito, consignando en la resolución las razones que tuviere para hacerlo.

Art. 175. Los alcoholes y los aguar-

dientes compuestos y licores, los alcoholes desnaturizados y las mistelas deberán llegar á los depósitos particulares con la guía expedida á nombre del fabricante, y se conservarán en ellos hasta su exportación ó salida para el consumo, bajo la garantía del mismo.

Art. 176. La salida de los productos de los depósitos particulares se practicará con las mismas formalidades que cuando éstos salgan de las fábricas correspondientes, tanto para el consumo como para la exportación.

Art. 177. No podrá introducirse, extraerse ni cambiarse de envase ningún producto en los depósitos particulares sin que la operación sea intervenida por el funcionario designado por la Administración.

Este funcionario deberá consignar el resultado del reconocimiento en el acto de la entrada, en las guías con que el producto sea conducido, en el acto de salida, en los documentos que se expidan para la operación, y en los cambios de envase, en la solicitud que para realizarlos se presentará en cada caso.

Si en estas operaciones resultaren diferencias se procederá con arreglo al capítulo XVII de este reglamento.

Art. 178. El Gerente de los depósitos particulares deberá llevar un libro de cargo y data, según modelo núm. 15, en el que se anoten diariamente todas las operaciones que se realicen según resulten de los reconocimientos practicados por la Intervención del establecimiento, entendiéndose que la carencia de asiento significa que ninguna operación se ha realizado.

En los cinco primeros días de cada mes deberá rendir á la Intervención una cuenta-resumen del libro, para que con el V.º B.º de dicho funcionario se remita por este á la Administración correspondiente.

Art. 179. La Administración se reserva el derecho de hacer en todo tiempo una comprobación de las mercancías que haya en los depósitos particulares, aparte de un recuento obligatorio que se hará á final de cada año natural. También se reserva el derecho de revisar los libros de cuentas corrientes del depósito, á cuyo efecto deberán estar siempre dichos libros á disposición de la Intervención.

#### De los depósitos de comercio.

Art. 180. Las Cámaras de Comercio ó las Asociaciones nacional ó gremiales de exportadores establecidas en capitales de provincia ó en poblaciones donde exista una Aduana de primera ó segunda clase ó una Administración subalterna de la Renta del alcohol, podrán obtener el establecimiento de un *depósito de comercio de alcoholes*.

(Continuará.)

# CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS--JEFATURA DE CÓRDOBA

Núm. 3186

El señor Gobernador civil de la provincia, con esta fecha, se ha servido aprobar las nuevas demarcaciones de las concesiones mineras que á continuación se detallan, verificadas por renuncia de parte de la superficie que en su día les fué concedida, y declarar franca y registrable la superficie renunciada en cada una de ellas que á continuación se expresa:

Número del expediente	NOMBRE DE LA CONCESIÓN	PARAJE EN QUE RADICA	Término municipal.	PROPIETARIO	Superficie que en su día le fué demarcada.	Superficie renunciada y declarada franca y registrable
					Hectáreas	Hectáreas
3644	El Cuco	Arroyo de las Posadillas	Fuente Obejuna	D. Juan Stuyk y Reig	36	20
3710	La Loma segunda	Cortijo de la Loma	Idem	Sdad. M. y M. Peñarroya	32	18
4905	Torre Arboles	Cañada baldía	Córdoba	D. Ricardo E. Carr	60	36

Lo que de orden del señor Gobernador se anuncia en este periódico oficial para general conocimiento.  
Córdoba 31 de Octubre de 1904.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

## Ayuntamientos

### AGUILAR

Núm. 2681

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento y Junta administrativa del Pósito durante el mes de Marzo último, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento del art. 109 de la Ley municipal.

Sesión del día 5

Presidencia, D. Rafael López Jiménez.

Se aprobó el acta de la anterior.

Quedó enterada la Corporación de los documentos oficiales de la semana.

Se acordó aprobar la solicitud de doña María de los Angeles Valverde, matrona municipal, proveyendo esta plaza en el concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL.

Se aprobó el resumen de los acuerdos adoptados por la Corporación en el mes de Febrero, acordando se manden al señor Gobernador civil de la provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Acórdese que los médicos para el reconocimiento de los mozos en el juicio de excepciones y las revisiones de los años 1903, 1902 y 1901, lo sean los titulares don Manuel Jurado Lozano y don Juan de Dios Carmona.

Se aprobó la distribución de fondos del mes de Marzo, importante pesetas 20.057'12.

Se acordó la inscripción la *Gaceta de Administración local*, acordándose su pago del capítulo correspondiente.

Se acordó el pago de las recetas de beneficencia á los farmacéuticos don Juan Jurado López y don Francisco Alguacil, importante 237 y 96'50 pesetas, así como el pago á este último de otras 56 pesetas de recetas expendidas con destino á la cárcel del partido, pertenecientes estas cuentas al

mes de Febrero, librándose del capítulo correspondiente.

No habiendo otros asuntos se levantó la sesión.

Sesión del día 12

Presidencia, D. Rafael López Jiménez.

Se acordó aprobar el acta de la anterior.

Se acordó atenerse á las disposiciones oficiales de la semana.

Dióse lectura de una solicitud suscrita por don Pablo García Ceniceros, arrendatario del impuesto de consumos, pidiendo la cantidad de 4.444'46 pesetas, importe del 3 por 100 de la conducción de caudales, según la cantidad que lleva ingresada en la capital en años anteriores, correspondiente al cupó de consumos para el Tesoro, acordando la Corporación pase á estudio de la comisión para emitir dictamen.

Se acordó se libren 25 pesetas al pobre de solemnidad Juan Gómez Martín, para auxiliarse en los gastos que tiene que hacer al trasladarse á Granada para curarse del mal que padece.

Se acordó conceder licencia por tres meses al concejal don Carlos Carrillo.

Se acordó librar á don Manuel Llamas 31 peseta, como reintegro de los gastos hechos en un viaje para la conducción de mozos á Osuna.

Se acordó anunciar, para proveerse de la cera que se ha de consumir en las procesiones á que tenga que asistir la Corporación durante el año, el concurso necesario.

Se acordó adquirir, con destino á la Biblioteca y Archivo municipal, ocho tomos de cartas marítimas, por valor cada uno de 10 pesetas.

Igualmente se acordó abonar al Notario don Manuel del Pozo 36 pesetas, honorarios de la escritura de contrato de Médico titular, hecha á favor de don Juan de Dios Carmona.

Se acordó se incluyan en el padrón

de vecinos á los solicitantes de ello don Casimiro y don Cipriano Reyes Ortiz-Rando.

Se acordó: primero, que se eleve respetuosa instancia al Excmo. señor Ministro de la Gobernación solicitando el envío de tres parejas de caballería para este puesto y la creación de uno nuevo en la aldea de Zapateros. Segundo, estimular el celo del diputado á Cortes por este distrito para que apoye esta petición tan justa. Tercero, facilitar á la fuerza de la guardia civil cuanto esté de parte de la Corporación, á cuyo fin costeará casa cuartel en la aldea de Zapateros.

No habiendo asuntos de que tratar, se terminó la sesión.

Sesión del día 19

Presidencia, D. Rafael López Jiménez.

Se acordó aprobar el acta de la anterior.

Se acordó atenerse á las disposiciones oficiales de la semana.

Dióse lectura de una comunicación del señor Gobernador civil de la provincia conformándose con el dictamen de la Comisión provincial referente á dejar subsistente la suspensión del acuerdo de este Ayuntamiento, decretada por el Alcalde, consistente en arrendar unas tierras pertenecientes á los propios sin las formalidades de subasta.

Se dió lectura de otra comunicación del señor Gobernador que dispone se presenten ante la Comisión mixta, el día 23 del actual, los padres de los mozos Eduardo Ruiz Calvo de León, Juan Romero Jiménez y Juan Arrebola Rosa, nombrándose á don Francisco Antonio Sotomayor para que los acompañe, librándosele 25'50 pesetas.

Se leyó una comunicación del inspector de carnes don Francisco Galán, acompañando el estado de la Administración, del arbitrio de degüello de reses y del peso de las correspon-

dientes á los meses de Enero y Febrero, y solicitando se le aumente la retribución por ser insuficiente, acordándose pasara á estudio de la comisión respectiva.

Acordóse se abone al señor Morales el importe de sus facturas, importante 41'50 pesetas una y 32'50 otra, del capítulo correspondiente del presupuesto.

Se acordó anunciar el concurso para la adquisición de las palmas para el Domingo de Ramos.

Se acordó pedir al Gobernador civil de la provincia autorización para que declare inexcusable el gasto de material de estas oficinas.

Se acordó que se hagan las obras precisas para evitar los perjuicios que el derrame de la fuente de la Salud ocasiona á los colindantes.

Se acordó la ordenación de pagos del presente mes.

No habiendo otros asuntos, terminó la sesión.

Sesión del día 26

Presidencia, D. Rafael López Jiménez.

Se acordó aprobar el acta de la anterior.

Se acordó atenerse á las disposiciones oficiales de la semana.

Se acordó incluir en el padrón de pobres á el que así lo solicita Francisco M.<sup>o</sup> López Aragón.

Se acordó nombrar una comisión para buscar casa al Juzgado de instrucción, para proceder con premura á el arrendamiento de ella, dando cuenta en la primera sesión.

Dióse lectura de una atenta comunicación del Arcipreste de esta ciudad invitando para las procesiones de Semana Santa á la Corporación, acordándose asistir á todos los actos religiosos.

Con lo que terminó la sesión.

JUNTA ADMINISTRATIVA

Sesión del día 5

Presidencia, D. Rafael López Jiménez.

Se acordó se hagan, á favor de don

José Jurado, dos libramientos en armonía con las cartas de pago presentadas, importante 57'30 pesetas, tercera parte del contingente del Pósito y que se acordó recaudar por las cuentas del año económico del 97 al 98; y otra, importante 30 pesetas, del sobresueldo devengado por el Subdelegado en la visita de inspección á este Pósito en 14 de Febrero.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 12

Presidencia, D. Rafael López Jiménez.

Se dió lectura de tres solicitudes en demanda de préstamo: una suscrita por Francisco Almeda Clavellino y por Joaquín Gómez á ruegos de Ramón Jiménez, de 255 pesetas; otra suscrita por don Juan de Dios Carmona á ruegos de Francisco León Jiménez, por no saber firmar, y Francisco Sánchez González, en demanda de 495 pesetas.

Otra solicitud de Antonio Arrebola Guerra, y Manuel Calvo Iglesias, firmada por don Cristóbal Varo por no saber los solicitantes, en petición de 499 pesetas, que se obligan á pagar cada uno de ellos mancomunados y solidariamente con el interés reglamentario, acordándose se presente en la sesión inmediata certificado de los bienes que resulten amillarados á nombre de los solicitantes.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 19

Presidencia, D. Rafael López Jiménez.

Se presentaron á la Corporación tres certificados acreditativos de los bienes que amillara Francisco León Jiménez Alberca, que solicitó con Francisco Sánchez otro de la que amillara Ramón Fernández Luque, que pidió un préstamo en unión de Francisco Almeda, y por último el de Antonio Arrebola Guerra con Manuel Calvo Iglesia, acordando la Corporación, en virtud de las mismas, concederle á los solicitantes los tres préstamos con las condiciones reglamentarias y que se otorgue la correspondiente escritura, extendiéndose el libramiento de cuanto solicitaron en la sesión anterior.

Terminando la sesión.

El extracto precedente fué leído en la sesión del 17 del corriente mes, acordándose su remisión al señor Gobernador civil de la provincia.

Y á los efectos que preceptúa la vigente Ley municipal, se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el V.º B.º del señor Alcalde, en Aguilar á 26 de Septiembre de 1904.—El Secretario del Ayuntamiento, Luis Arcos.—V.º B.º: El Alcalde, Rafael López Jiménez.

#### ALCARACEJOS

Núm. 3 21

Don Sandalio Caballero Fernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminados los repartimientos por los conceptos de rústica y urbana, que han

de regir en el próximo año de 1905, quedan expuestos al público en esta Secretaría municipal, por espacio de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo presentar en dicho plazo las reclamaciones que á bien tengan aducir los contribuyentes en ellos comprendidos.

Alcaracejos 12 de Noviembre de 1904.—Sandalio Caballero.

## JUZGADOS

### VALENCIA DE ALCANTARA

Núm. 8208

Don Aurelio Octavio Sánchez-Corés Alvarez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: que en el sumario pendiente contra Dionisio Martín Barrena, por hurto de caballerías, se encuentran intervenidas y depositadas las que luego se reseñarán, por lo que he acordado la publicación de este edicto en los *Boletines oficiales* de esta provincia y las de Badajoz, Huelva, Sevilla y Córdoba, para que en el término de un mes, á contar desde su inserción en dichos periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado con los documentos justificativos ú otros medios de prueba, las personas que se crean con derecho á dichos semovientes, á prestar declaración en dicha causa y deducir las reclamaciones oportunas; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia de Alcántara á once de Noviembre de mil novecientos cuatro.—Antonio Octavio Sánchez-Cortés. Por mandado de su señoría, Bernardo López.

#### Señas de las caballerías.

Una mula pelo castaño, bragada, de talla y cuatro años.

Otra parda, tirando á mohina, con hierro, un lunar blanco en el dorso producido por el aparejo, y de cuatro años.

Una yegua negra, lucera, pequeña, hierro en el anca derecha, calzada de las dos manos y pata izquierda, con paño en el ojo izquierdo y un lunar en el costillar derecho producido por el aparejo, y de cinco años.

### MARCHENA

Núm. 8209

Don Félix Jiménez de la Plaza, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente se cita al testigo Manuel Sierra Reyes, natural de Córdoba, de treinta años, jornalero, habitante calle Postretera, número tres, y cuyo actual paradero se ignora, para que pueda comparecer en este Juzgado, dentro de los ocho días siguientes á la inserción del presente, para recibirle declaración en el sumario que instruyo con el número noventa de este año, por uso de nombre supuesto y otros hechos; bajo apercibimiento de pararle los perjuicios que haya lugar en derecho.

Dado en Marchena á ocho de Noviembre de mil novecientos cuatro.—Félix Jiménez de la Plaza.—El Secretario, Enrique Serrano.

### OSUNA

Núm. 8210

Don Antonio de Lara De qui, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á un individuo alto, grueso, moreno, con bigote negro, vistiendo traje de lana gris, americana, sombrero mascota color marrón claro, botillos blancos de una pieza, usa quevedos ahumados, se titula Inspector de Hacienda y lleva una credencial supuesta expedida en Sevilla en Abril último, á nombre de Pedro F. ó S. López, para que en el término de diez días y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, contados aquellos desde el siguiente al de la inserción de éste en los *Boletines oficiales* de esta provincia, las de Málaga, Córdoba y Granada y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, sito carrera de Tetuán, número ochenta y siete, para responder de los cargos que le resultan en causa por tentativa de estafa; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades civiles y militares y en cargo á la policía judicial, se proceda á la busca, captura y conducción á la cárcel de este cabeza de partido, y á disposición de este Juzgado, de expresado individuo.

Dada en Osuna á diez de Noviembre de mil novecientos cuatro.—Antonio de Lara Derqui.—El actuario, Jesús Fernández.

### Arriendo de Consumos

#### DE LUCENA

#### EDICTO

Don Pablo García Ceniceros, Administrador del arriendo de consumos de esta ciudad.

Hago saber: que no habiendo sido suficiente la suma del importe de los conciertos voluntarios y obligatorios celebrados para cubrir el cupo total del impuesto sobre las especies de consumos, correspondiente al extrarradio de este término municipal, en el año corriente de 1904, se ha procedido conforme á lo dispuesto en el artículo 63 del vigente Reglamento, á practicar un reparto de la diferencia resultante de menos, ó sea de lo que falta para cubrir dicho cupo, cuyo reparto se expone al público en las oficinas de este arriendo, situadas en la planta baja de las Casas Consistoriales, para que durante el plazo de ocho días puedan examinarlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Lucena á 16 de Noviembre de 1904.—El Administrador, Pablo García.

## SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sino que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

### Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

### LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

### LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

### LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.